

**RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas del día veintitrés de agosto de dos mil trece.

I. Visto el auto de las ocho horas con treinta minutos de este día, mediante el cual se admite el recurso de revisión interpuesto por *Roberto Oliva de la Cotera*, en su calidad de representante legal de *Farmacias Uno, Sociedad Anónima de Capital Variable*, en el cual pide se absuelva a su representada por la letra p) del artículo 79 de la Ley de Medicamentos.

II. Previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre la pretensión objeto del presente recurso de revisión, esta Dirección considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

**Respecto del derecho a ser informado de la acusación.**

Dentro del contenido del debido proceso, podemos encontrar el derecho a ser informado de la acusación, garantía bajo la cual todo sujeto pasivo en un proceso *-administrativo o judicial-*. Debe ser informado en el acto que ordena la instrucción de los cargos y las infracciones que se le atribuyen, porque solo así podrá articular su defensa de manera apropiada.

La Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que al administrado debe respetársele la garantía “...a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso se le pueden imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer las sanciones y de la norma que le atribuye competencia...”<sup>1</sup>.

El derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento administrativo sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la imputación dirigida frente a ellos, vinculando dicho contenido la actividad de la autoridad decisora, la cual habrá de fundamentar la resolución definitiva del procedimiento en la misma imputación, sin que resulte posible imponer al inculpado una sanción sobre la base de otros hechos distintos o de un título de condena heterogéneo a los respectivamente trasladados al conocimiento del inculpado.<sup>2</sup>

Es indudable que el *derecho de defensa* presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencia 117-R-1999 de fecha 21 de agosto de 2001.

<sup>2</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, volumen I. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, España. 2008.

Para el caso en concreto, es evidente que la formulación de los cargos no fue correcta, pues el auto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador lo ordena únicamente por la infracción contenida en el artículo 79 letras i), o) y q) de la Ley de Medicamentos y no por la contemplada en el artículo 79 letra p) de la misma ley.

Consecuentemente, se establece que la resolución definitiva de las doce horas del día quince de marzo del año en curso vulnera el *derecho a ser informado de la acusación*, y siendo su naturaleza jurídica la instrumentalidad respecto del *derecho de defensa*, se determina que la misma adolece del vicio de *nulidad de pleno derecho*, dado que la información de la acusación es un presupuesto de la defensa y el fallo ha sido sustentado en hechos distintos a los que sostienen la acusación, haciendo imposible el descargo de una imputación que se desconoce.

La falta de correlación esencial entre la acusación y el fallo, se refiera a los hechos o a la calificación jurídica, constituye un fuerte indicio de que se ha producido una vulneración de los derechos de defensa o a ser informado de la acusación.

En relación con la incidencia del *derecho de defensa*, la clave para afirmar la vulneración de este derecho no radica en aspectos formales, sino en la constatación material de que aspectos básicos fácticos o jurídicos que sustentan la sanción no han podido ser objeto de debate, para que la posible vulneración al *principio acusatorio* adquiera relevancia constitucional no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de sanción, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión y los hechos declarados probados, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al *principio acusatorio*: que el acusado haya tenido oportunidad de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación.

III. Finalmente, Se observa entonces la necesidad de revocar de oficio la letra a) del romano VI de la resolución definitiva de las doce horas del día quince de marzo del año en curso y absolver a la sociedad *Farmacias Uno, Sociedad Anónima de Capital Variable* de la infracción señalada en el artículo 78 letra p) de la Ley de Medicamentos, por vulnerar el *derecho a ser informado de la acusación*, como manifestación del *derecho de defensa*, en virtud que la información de la acusación es un presupuesto de la defensa y el fallo ha sido sustentado en hechos distintos a los que sostienen la acusación, haciendo imposible el descargo de una imputación que se desconoce.

Lo anterior debido a la falta de correlación esencial entre la acusación y el fallo, constituyendo indicio de que se ha producido una vulneración de los *derechos de defensa o a ser informado de la acusación*.

**IV.** En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 1, 2, 11 y 92 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE:**

a) *Revócase*, oficio la letra a) del romano VI de la resolución definitiva de las doce horas del día quince de marzo del año en curso, por las razones expuestas en el romano I, II y III de la presente resolución.

b) *Absuélvase* a *Farmacias Uno, Sociedad Anónima de Capital Variable*, de la infracción señalada en el artículo 79 letra p) de la Ley de Medicamentos, por los motivos expuestos en el romano I, II y III de la presente resolución.

c) *Notifíquese*.

RMORALES"PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"ILEGIBLE"SECRETARIO DE ACTUACIONES RUBRICADAS"